

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre la aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y su Protocolo.
BOLETÍN N° 3,121-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo sobre la aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y su Protocolo, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda consideró este proyecto de acuerdo, asistieron el señor Mario Arriagada De la Fuente, Asesor del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería; el señor René García, Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, el señor Juan Alberto Rojas, Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del mismo Servicio y el señor Raúl Sáez Contreras, Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda

- - - -

El proyecto de acuerdo en informe fue considerado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación, la que, luego de un detallado estudio, lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo había despachado la Honorable Cámara de Diputados.

Dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo sustancial, los objetivos perseguidos por este tipo de Convenios son los siguientes:

1.- Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

2.- Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

3.- Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación;

4.- Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

5.- Proteger de la discriminación tributaria a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, y

6.- Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

- - -

En particular, este proyecto de acuerdo consta de un preámbulo y veintinueve artículos, que se agrupan en siete capítulos, además de un Protocolo adicional.

Cabe hacer presente que, como lo expresa el Mensaje y lo ratificó el señor Raúl Sáez, este convenio internacional se basa en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. El Gobierno de Chile ya ha firmado otros convenios de esta misma naturaleza con Canadá, México, Ecuador, Polonia, Noruega, Brasil y Perú.

El Capítulo I se denomina "Ámbito de Aplicación del Convenio" y consta de dos artículos; el artículo 1º regula el ámbito

personal de aplicación del Convenio. Respecto de las personas, dispone que se aplicará a los residentes de uno o de ambos Estados.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Partes al momento de la firma.

En el caso chileno, se señalan los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta" y, en el caso de la República de Corea, se contempla el impuesto a la renta, el impuesto sobre las sociedades, el impuesto especial para el desarrollo rural y el impuesto sobre los habitantes.

El Capítulo II contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos.

El Capítulo III regula lo referente a la imposición de las rentas, los que brevemente se indican a continuación:

El artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte marítimo y aéreo; el artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el artículo 10 regula la situación de los dividendos; el artículo 11 regula la imposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; el artículo 13 regula la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital; en el artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que el artículo 15 se refiere al tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes; el artículo 16 establece la forma en que se gravan las participaciones de los directores; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

El Capítulo IV se denomina "Imposición del Patrimonio", que contiene sólo el artículo 22, que autoriza al Estado para que pueda someter a gravamen el patrimonio, constituido por bienes inmuebles, muebles, naves y aeronaves, y, en general, todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante.

El Capítulo V, titulado "Métodos para Eliminar la Doble Imposición", consta de un sólo artículo. Allí se establecen los métodos de imputación para la eliminación de la doble tributación en el caso de Chile y en el caso de la República de Corea.

El Capítulo VI consta de cuatro artículos, y contempla disposiciones especiales. En el artículo 24, se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el artículo 25, se regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Por su parte, el artículo 26 alude al intercambio de información entre las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, y el artículo 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

En el Capítulo VII, que es el último, se consignan las disposiciones finales. En él se contienen dos artículos: el 28, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 29, que regula la denuncia del mismo.

En cuanto al impuesto a la renta, su tratamiento en el Convenio, según señala el Mensaje, distingue las siguientes situaciones:

Rentas inmobiliarias: las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien.

Beneficios empresariales: los beneficios de una empresa de un Estado Contratante, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos necesarios en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, quedando sujeta a las normas legales y a la jurisprudencia de cada país la determinación de si

procede o no la deducción de un gasto que tenga la calidad de necesario (artículo 7).

Transporte marítimo y aéreo: los beneficios procedentes de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado donde resida la persona que explota dicha actividad (artículo 8).

Empresas asociadas: cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (artículo 9).

Dividendos: los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 ó 10%, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en dicha sociedad (artículo 10).

Sin embargo, se establece que esos límites no se aplicarán en el caso de Chile, que podrá aplicar el impuesto adicional de acuerdo a la legislación impositiva chilena, en la medida en que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

Intereses: los intereses, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder el 10% del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros, y de 15% en todos los demás casos (artículo 11).

Regalías: las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde procedan, si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder el 5% del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y el 15% en todos los demás casos (artículo 12).

Ganancias de capital: las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación

de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Enseguida, también pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie, las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o base fija.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes. Pero respecto de estas ganancias de capital, el Estado del que procedan puede gravarlas sin restricciones de ninguna especie, si los activos de la sociedad consisten o han consistido, directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles, o el perceptor de la ganancia ha poseído una participación significativa en el capital de la sociedad. Si esos requisitos no se cumplen, también podrá gravarlas, pero el impuesto que aplique no podrá exceder el 20% del monto de la ganancia.

Finalmente, el resto de las ganancias de capital, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante (artículo 13).

Servicios personales independientes: las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona natural residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses (artículo 14).

Si los servicios, incluidos los de consultoría, son prestados por una empresa por intermedio de empleados u otras personas encomendadas para este fin, sólo podrán gravarse en el Estado en que resida la empresa, a menos que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. En este

caso, el Estado donde se encuentra el establecimiento permanente podrá gravar sin límite alguno.

Servicios personales dependientes: las rentas, provenientes de la prestación de servicios personales dependientes, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio.

Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el receptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días. Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que dicha persona tenga en el otro Estado (artículo 15).

Participaciones de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes: las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados (artículo 16).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (artículo 17).

Por su parte, las pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde proceden (artículo 18).

Enseguida, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural, por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que es o haya sido residente del otro Estado, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (artículo 20).

Otras rentas: en cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o la

República de Corea, según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el perceptor de la renta (artículo 21).

Con relación a impuestos al patrimonio, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves o aeronaves explotadas en tráfico internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (artículo 22).

PROTOCOLO ADICIONAL

Al momento de la firma del Convenio, los Estados Contratantes han celebrado un Protocolo adicional en el que se establecen diversas disposiciones que pasan a formar parte del Convenio. Mediante ellas, se complementan y precisan los alcances de la imposición del transporte marítimo y aéreo, de los intereses y de las regalías, y de la aplicación del principio de no discriminación.

Las “Disposiciones generales” del Protocolo establecen, que los Fondos de Inversión y cualquier otra clase de fondos constituidos para operar como tales en Chile y bajo la legislación chilena deberán, para los propósitos de este Convenio, ser tratados como un residente de Chile y sujeto a tributación en conformidad con la legislación chilena, respecto de los dividendos, intereses, ganancias de capital y otras rentas obtenidas por un bien o inversión en Chile.

Se señala que el Convenio no afectará la aplicación de las disposiciones del decreto ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, de 1974, conforme estén en vigor a la fecha de la firma del Convenio y aún cuando fueron eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

Además, se declara que nada en el Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Corea tenga en Chile, tanto respecto del impuesto de primera categoría como del impuesto adicional, en la medida en

que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, fue aprobado en general y en particular, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Gazmuri.

- - -

FINANCIAMIENTO

Conforme indica el Informe Financiero emanado de la Dirección de Presupuestos la aplicación de este Convenio puede suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, cuyo efecto final en el ámbito presupuestario es menor, y que alcanzaría a lo más a \$ 23 millones anuales, en moneda de 2002, en su primera etapa.

Esta situación se ve compensada por un mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos; y, en seguida, de manera más rezagada, por el estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación.

- - -

El texto del proyecto de acuerdo aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y su protocolo, suscritos en Seúl, Corea, el 18 de abril de 2002.”.

- - -

Acordado en sesión realizada el día miércoles 4 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y Jaime Gazmuri Mujica.

- - -

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión.

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y su Protocolo.

(Boletín N° 3121-10)

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reducir la carga tributaria total a la que están afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes.
 - II. **ACUERDO:** aprobado en general y en particular por la unanimidad de los presentes (4X0).
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que propone la aprobación del Acuerdo, que consta de un Preámbulo y siete capítulos, que agrupan veintinueve artículos y un Protocolo adicional.
 - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
 - V. **URGENCIA:** no tiene.
-
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
 - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime.
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de noviembre de 2002. Informado por la Comisión de Relaciones Exteriores, la cual lo aprobó por unanimidad (4X0)
 - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

- XI. LEYES QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el decreto ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, y el decreto ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

Valparaíso, a 6 de junio de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario